



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 141/25

### ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

#### I. CONSEJO DE ESTADO

- 1.1 **LA SALA ENFATIZA QUE EN LOS CASOS EN QUE UNA IPS CONTRATE UN SERVICIO DE ARRENDAMIENTO, SOLO SI ÉSTE SE FINANCIA CON LOS RECURSOS PROPIOS DEL PBS Y EL BIEN SE DESTINA A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS VINCULADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EL MISMO TENDRÁ LA CALIDAD DE EXCLUIDO DE IVA, MIENTRAS QUE CUANDO SE UTILICEN RECURSOS AJENOS AL PBS Y SE PRESTEN SERVICIOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON EL SISTEMA, LA OPERACIÓN ESTARÁ GRAVADA CON IVA - [Sentencia 28380 del 17 de julio de 2025](#)**

Agregó la Alta Corporación:

*“Así, salta a la vista que las conclusiones que al respecto realizan los conceptos demandados no se ajustan a la normativa vigente y a los criterios de la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, cuando afirman categóricamente que el servicio de arriendo contratado por una IPS no puede ser objeto de la exclusión de IVA, sin considerar el origen de los recursos y su destinación.*

*Nótese que el Concepto 1739 del 16 de julio de 2019, que absolvió una consulta sobre la exclusión prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario, en el penúltimo párrafo, indicó en forma tajante que el arrendamiento comercial contratado por una IPS está gravado con IVA, al no cumplir el supuesto de vinculación directa a la seguridad social.*

*Así mismo, se observa que el Concepto 873 del 07 de julio de 2022, para responder una consulta realizada de manera específica sobre la exclusión de IVA en el servicio de arrendamiento contratado por una IPS, transcribió la doctrina emitida por la autoridad tributaria en la que, por un lado, se concluye que el servicio está gravado dado que es prestado por un tercero a la IPS para que ella ejecute las distintas actividades que tiene a su cargo, no estando*



*directamente vinculado a la seguridad social, y por el otro, solo avala la posibilidad de exclusión para las EPS y ARS. De manera que, debe anularse toda la respuesta dada en el concepto con fundamento en esa referencia doctrinal de la entidad, en tanto con ello desconoce que existen eventos en que el arrendamiento que realizan las IPS podría estar excluido de IVA.*

*En efecto, ninguno de los dos pronunciamientos tiene en cuenta que en los inmuebles arrendados se pueden prestar servicios propios del sistema de seguridad social, los cuales, además, pueden financiarse con sus recursos, de tal forma que sus conclusiones no son completamente ciertas, pues dependerá del análisis de cada caso particular determinar si la transacción está o no gravada con IVA.*

*Si bien es cierto que el arrendamiento a priori no constituye un servicio inherente a la seguridad social, el uso y destinación final sí puede incidir en que se convierta en un mecanismo para ejecutarlos y satisfacer prestaciones propias de los planes de salud, de tal forma que pueda eventualmente gozar o beneficiarse de la exclusión, lo cual no desvirtúa la naturaleza objetiva de esta. Ello, se insiste, dependerá del caso a caso e, incluso, así parece reconocerlo la DIAN en la contestación de la demanda cuando afirma que si la institución logra demostrar que este tiene por objeto directo desarrollar prestaciones propias del PBS estaría excluido, lo cual sigue la lógica del artículo 420 del Estatuto Tributario.*

*Por lo anterior, la Sala declarará la nulidad parcial del Concepto 1739 del 16 de julio de 2019, únicamente respecto del aparte que se refiere a los servicios de arrendamiento contratados por las IPS, y en su totalidad del Concepto 873 del 07 de julio de 2022, en la medida que la consulta resuelta en estos actos estaba dirigida a servicios vinculados y pagados con recursos del SGSS".*  
(Subrayado fuera de texto).

- II. **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
- 2.1 **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA CUYOS CONOCIMIENTOS PUEDEN EMPLEARSE TANTO PARA PRODUCIR BIENES O PRESTAR SERVICIOS EN EL EXTERIOR COMO EN COLOMBIA - [Concepto 1036 del 10 de julio de 2025](#)**



**CONSULTA:**

*“En atención a la consulta de la referencia en la que solicita se aclare sí el término “aplicar” utilizado en el Oficio 044283 de 11 mayo de 2000 en relación con la prestación del servicio, debe entenderse como el lugar donde efectivamente se utiliza o disfruta dicho servicio, esto, en el contexto del servicio de asistencia técnica, cuyos conocimientos pueden emplearse tanto para producir bienes o prestar servicios en el exterior como en Colombia, a continuación, nuestros comentarios”.*

**RESPUESTA:**

*“3. Esta Subdirección a través de Oficio [64](#) del 6 de febrero de 2018, se pronunció sobre el alcance del Oficio 044283 del 11 de mayo de 2000 en los siguientes términos...*

*(...)*

*4. A su vez, el Concepto 815 del 21 de junio de 2022 indicó...*

*(...)*

*5. En consecuencia, el término “aplicar” en relación con la prestación del servicio, debe entenderse como el lugar donde efectivamente se utiliza o aprovecha el servicio.*

*6. En relación con el servicio de asistencia técnica, debe entenderse que, si este servicio se presta desde el exterior, pero su aplicación, uso o aprovechamiento se realiza en Colombia, se considera que ha sido prestado en Colombia, y, por tanto, de conformidad con el artículo [408](#) del Estatuto Tributario, el pago por este concepto está sujeto a retención en la fuente a una tarifa del 20%”. (Subrayado fuera de texto).*

**2.2 CONCLUYE QUE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LOS FONDOS DE EMPLEADOS DEBEN SER CONSIDERADAS INSTITUCIONES FINANCIERAS OBLIGADAS A REPORTAR INFORMACIÓN BAJO FATCA Y CRS, SALVO QUE CUMPLAN CON CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA SER TRATADAS COMO ENTIDADES EXCLUIDAS O DE BAJO RIESGO SEGÚN ESOS ESTÁNDARES - [Concepto 1024 del 9 de julio de 2025](#)**

Agregó la DIAN:



*“4. En la práctica, estas entidades realizan funciones análogas a las de un banco o institución financiera: captan depósitos o ahorros de sus asociados y los colocan en préstamos o inversiones, lo cual las ubica dentro de la definición funcional de Institución de Depósito o potencialmente de Entidad de Inversión de acuerdo con FATCA/CRS. El hecho de que su naturaleza sea solidaria, sin ánimo de lucro, y que jurídicamente sus operaciones con miembros no se consideren “mercantiles” no las exime de los regímenes de reporte fiscal internacional, ya que las obligaciones FATCA/CRS se basan en la actividad financiera que desempeñan y no en la forma jurídica o fines lucrativos de la entidad.*

*5. En consecuencia, por regla general estas cooperativas y fondos son instituciones financieras reportantes, conforme a la normatividad colombiana e internacional aplicable, debiendo identificar y reportar las cuentas de titulares que sean residentes fiscales de EE.UU. (FATCA) u otras jurisdicciones (CRS), a menos que califiquen expresamente como entidades no sujetas a reporte bajo alguna excepción prevista en la regulación (por ejemplo, ciertos FIs locales de bajo riesgo)”.*

**2.3 COLIGE QUE LA UTILIDAD CONTABLE ORIGINADA POR EL INCREMENTO DEL IMPORTE EN LIBROS DE UNA INVERSIÓN EN ACCIONES INSCRITAS EN UNA BOLSA DE VALORES COLOMBIANA NO SE PUEDE INCLUIR EN LA VARIABLE INCRGO DE LA FÓRMULA DE LA UTILIDAD DEPURADA, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE UN INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL, PUES DICHO TRATAMIENTO FUE OTORGADO POR EL LEGISLADOR A LA UTILIDAD OBTENIDA CUANDO SE ENAJENAN DICHAS ACCIONES, Y EN LA MEDIDA EN QUE ADICIONALMENTE SE CUMPLAN LAS DEMÁS CONDICIONES DEL ARTÍCULO [36-1](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Concepto 1043 del 10 de julio de 2025](#)**

**2.4 LA SOCIEDAD NACIONAL QUE DISTRIBUYE DIVIDENDOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL A UNA SOCIEDAD EXTRANJERA ACOGIDA A UN RÉGIMEN HOLDING CON RESIDENCIA FISCAL EN UN PAÍS MIEMBRO DE LA CAN, NO APLICARÁ RETENCIÓN EN LA FUENTE EN VIRTUD DE LA CLÁUSULA DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA DECISIÓN 578 DE 2004, SIEMPRE QUE LA SOCIEDAD RECEPTORA CUMPLA CON LOS REQUISITOS PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN HOLDING EN SU PAÍS Y TENGA UN TRATAMIENTO FISCAL EQUIVALENTE**



SOBRE LOS DIVIDENDOS QUE RECIBE UNA CHC EN COLOMBIA, ESTO ES, LA EXENCIÓN DE LOS DIVIDENDOS DE FUENTE EXTRANJERA. EN AUSENCIA DE ESA EQUIVALENCIA SUSTANCIAL, LA SOCIEDAD NACIONAL DEBE APLICAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL 10% CONFORME AL ARTÍCULO [242-1](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Concepto 1037del 10 de julio de 2025](#)

SÍGUENOS EN "[X](#)" (@OrozcoAsociados)

FAO

28 de julio de 2025